



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 361 /2020

Expte. N° 656/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de DICIEMBRE de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. SI/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 656/926-2019 (Expte. N° 41.714/376-D-2014 -DGR)"** y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Se presenta el Dr. Leandro Stok (fs.1914/1919), en su carácter de apoderado de la firma SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 291/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 27.09.2019 obrante a fs.1897/1911 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 848-2014 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme "Planilla Determinativa N° PD 848-2014 – Acta de Deuda N° A 848-2014 – Etapa Impugnatoria".

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 17.10.2019 a fs. 1914/1919 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En general realiza los mismos planteos realizados en la etapa impugnatoria. Introduce un nuevo argumento en relación a las obligaciones fiscales reclamadas (2010, 2011 y 2012) se encontrarían condonadas de oficio conforme al artículo 7 de la Ley N° 8873 reestablecida por la Ley N° 9013, en virtud a que la mencionada ley considera que *"quedan condonadas...siempre que al 31 de marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil"*.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que a pesar de que hubo una interrupción del plazo de la prescripción mediante la interposición de la demanda de embargo preventivo, la misma fue rechazada en primera instancia y por sentencia de cámara, la cual insiste en que adquirió firmeza a partir de marzo de 2016, por lo que a partir de allí comenzó a correr un nuevo plazo de prescripción. Por eso, manifiesta que al 31 de marzo de 2017 no se encuentra interrumpida la prescripción, razón por la cual considera que resulta aplicable la mencionada condonación

Plantea los beneficios de condonación establecidos por la Ley N° 8520, reestablecida por la Ley N° 8795, los que habrían beneficiado al deudor principal y por ende, también al deudor solidario, agente de retención, en virtud de lo establecido por el artículo 835 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene la nulidad del ajuste y que la falta de integración jurídica tributaria en debida forma con los obligados principales, descalificaría al acto de determinación practicado.

Se agravia de la omisión de acompañar los estados de cuenta, debido a que no existe informe que exponga la constatación por parte de la DGR acerca de la existencia de algún tipo de reclamo formulado a los proveedores de la firma verificada.

Afirma la omisión de la búsqueda de la verdad material, en virtud a que la Autoridad de Aplicación, contando con un sistema en el que puede verificar la presentación y pago de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no lo realizó.

Finalmente ofrece prueba Documental e Informativa (que se libre oficio a la DGR para que adjunte los estados de cuenta de todos los sujetos incluidos en la determinación e informe si realizó ajustes a los proveedores)

Por último solicita que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/6 del Expte N° 656/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, destaca que los planteos son una reiteración de los conceptos ya vertidos en la etapa administrativa anterior, por lo que en lo que respecta al planteo de nulidad se remite a la resolución apelada.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Destaca que lo planteado respecto a que las obligaciones se encontrarían condonadas de oficio, es erróneo debido a que el Apelante realiza una interpretación particular sobre la Demanda de Embargo Preventivo, debido a que considera que su denegatoria hizo perder el efecto interruptivo de la misma.

Sostiene que los efectos que la sentencia le confiere a la denegatoria de la Demanda de Embargo Preventivo, no pueden dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos; razón por la cual la deuda no se encuentra condonada de oficio como el Apelante pretende. Esto es así porque el principio general es la interrupción mediante la interposición de una demanda en sentido amplio, resultando sus excepciones restrictivas, no dando lugar a nuevas interpretaciones que pudieran formular los particulares.

Con relación a la condonación establecida en la Ley N° 8795 con lo que se habrían visto beneficiados los deudores principales del impuesto y por ende el agente como deudor solidario; sostiene que dichos beneficios no han alcanzado al obligado directo en virtud de la demanda de embargo preventivo interruptiva de la prescripción y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3994 del Código Civil y el Art.2549 del C.C. y C. de la Nación. Por ello considera que este planteo debe ser rechazado.

En lo que respecta a la falta de integración jurídica tributaria en debida forma, destaca que la actividad probatoria en contra de actos dictados por el fisco, exige por parte de quien impugna el acto, mucho más que solo la discrepancia o negación, exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucedió en éste caso.

Remarca que se debe determinar si los obligados principales ingresaron o no el impuesto que les correspondía y la regla general indica que la carga de la prueba en materia tributaria se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 120 del CTP, donde establece que la misma le corresponde al recurrente. En el presente caso el apelante no acredita con documentación respaldatoria que los contribuyentes no retenidos hayan ingresado el impuesto, debido a que no produjo la prueba que solicitó tanto en la etapa impugnatoria como en la etapa apelatoria; razón por la que entiende que debe rechazarse el planteo.

Con relación a los planteos "Omisión de acompañar los estados de cuenta", "Omisión de la búsqueda de la verdad material", y "La prueba de que el principal

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

obligado no ingresó el gravamen"; reitera que por aquellas operaciones de pago en las que el Agente omitió actuar como tal, pero que el obligado principal cumplió con la obligación de presentar sus declaraciones juradas y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estaría satisfecha la obligación tributaria en cabeza del obligado directo; pero es una situación que debe ser acreditada por el Agente y no por la Autoridad de Aplicación.

En lo que respecta a la prueba, manifiesta que durante la instancia impugnatoria dio inicio al proceso de apertura a prueba conforme lo ofrecido por el impugnante, de forma tal que habiéndose producido el vencimiento del tiempo probatorio el agente no produjo la Prueba Informativa ofrecida.

Manifiesta además que antes de emitir la resolución apelada, libró una medida para mejor proveer a fin de contar con todos los elementos necesarios para resguardar el derecho de defensa del presentante.

Con relación a la prueba informativa ofrecida en ésta etapa, de los estados de cuenta de los sujetos involucrados en la determinación, la Autoridad de Aplicación sostiene que ese ofrecimiento ya fue atendido y que la información obrante en los mismos no identifica las operaciones que fueron incluidas por el contribuyente directo en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que no constituye por si sola prueba suficiente para el fisco.

Finalmente sostiene que corresponde NO HACER LUGAR al recuso interpuesto en contra la Resolución N° D 291-19 de fecha 27.09.2019, debiéndose confirmar la misma.

IV. A fojas 12/13 del Expte N° 656/926-2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 157/2020 de fecha 30.07.2020, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, y se abre la causa a prueba, disponiendo que se libre el oficio solicitado en el inciso a) a la DGR a fin de que adjunte los Estados de Cuenta de los sujetos incluidos en el ajuste y no se hace lugar a la prueba ofrecida en el inciso b) debido a que el informe respecto a si realizó ajustes a los clientes incluidos en la determinación no fue ofrecida en la etapa anterior.

Con fecha 21.10.2020 se dejó constancia en el proveído de fs.17 que el Contribuyente no produjo la prueba una vez vencido el plazo otorgado para ello, razón por la cual se resuelve pasar los autos para sentencia.





GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 291/19 de fecha 27.09.2019, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar se puede observar que los agravios efectuados en el recurso interpuesto en contra de la resolución mencionada, constituyen en esencia una reiteración de las cuestiones ya planteadas en oportunidad de impugnar el Acta de Deuda N° A 848-2014.

Con relación al nuevo argumento consistente en que las obligaciones fiscales reclamadas estarían condonadas de oficio conforme al artículo 7 de la Ley N° 8873 reestablecida por la Ley N° 9013, es importante destacar que el beneficio de la condonación operaría únicamente si cumple con la condición de "... siempre que al 31 de marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del código civil".

Se observa en el expediente administrativo que con fecha 14.09.2015 se interpuso demanda de embargo preventivo en el Juzgado de Apremio II° Nominación Capital Bajo el Número de Expediente Judicial 3830/2015 tal como consta en fs.1826. Razón por la cual no cumple con el requisito fundamental de la condonación. Ahora bien, el Apelante plantea que la Demanda de Embargo Preventivo fue rechazada en fecha 04.02.2016, pero es importante remarcar que ello no interfiere contra el efecto interruptivo de la demanda interpuesta como mal pretende el contribuyente.

Los efectos que la sentencia le confiere a la denegatoria de la Demanda de Embargo Preventivo, no pueden dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos de aquella. En efecto, no surge ni de la Ley ni de la voluntad del codificador la conclusión a la que arriba, razón por la cual el planteo debe ser rechazado.

El artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente al tiempo de interposición de la demanda dispone en la parte pertinente que "*El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante la autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable*"; por lo que la demanda de embargo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

preventivo tendiente a resguardar el crédito fiscal, si tiene efectos interruptivos de la prescripción.

Asimismo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2547 del mismo digesto, se dispone de manera taxativa los casos en los que la interrupción de la prescripción dispuesta por el artículo precedente se tiene por no ocurrida, impidiendo que dicha solución se haga extensiva de manera antojadiza a otras situaciones no contempladas por la norma. De este modo reza que *"...La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia"*. Ninguno de éstos casos se verifica en los presentes actuados.

Esto es así porque el principio general es la interrupción mediante la interposición de una demanda en sentido amplio, resultando sus excepciones restrictivas, no dando lugar a nuevas interpretaciones que pudieran formular los particulares.

Por lo expuesto surge claramente que se interrumpió el plazo de la prescripción, comenzando a correr un nuevo plazo, lo que no significa el nacimiento de una nueva obligación y por ello la deuda más antigua de las reclamadas resulta exigible en virtud de la interrupción de la prescripción ocurrida y por ello no resulta aplicable lo dispuesto por la ley N° 9013 respecto a la condonación de obligaciones.

En lo que respecta a los beneficios de condonación establecidos por la Ley N° 8520, reestablecida por Ley N° 8795, que habrían beneficiado al deudor principal y por consiguiente al deudor solidario (Agente); es importante destacar que ésta Ley sólo sería aplicable al período fiscal 2010.

Ahora bien por aplicación de la Ley 8795: *"Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 06 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate."* (el subrayado me pertenece).

En consecuencia las obligaciones tributarias correspondientes a todos los períodos anteriores al año 2010 (incluido éste) resultarían condonadas; sin



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

embargo, dicho beneficio se encuentra sujeto a una condición; cual es, que al día 06/07/15 no se encuentre interrumpida la prescripción.

Al respecto, el Apelante no demostró que cada uno de los obligados principales intervinientes en la determinación impositiva no vieron interrumpida la prescripción con anterioridad al 06.07.2015.

Por lo tanto, no habiendo demostrado que el obligado principal del Ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadra dentro de los beneficios de condonación, no resulta aplicable en el presente caso la condonación de oficio establecida en las Leyes N°8720 y N° 8795.

Con relación al planteo de nulidad intentado por el Apelante; por falta de integración jurídica en debida forma con los obligados principales, por la omisión de acompañar los estados de cuenta y por la omisión de la búsqueda de la verdad material por parte de la Autoridad de Aplicación; se observa que el Apelante pretende, que con la simple información sobre la presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores, que la DGR determine el cumplimiento de las obligaciones como Agente de Retención.

Ello es totalmente erróneo, ya que de ésta manera es imposible establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores (sujetos a retención) está incluida y declarada la operación que fue susceptible de la retención no practicada y por ende, si el tributo correspondiente a la misma fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el propio proveedor.

Es importante destacar que el apelante debe acreditar el interés de los litigantes para dicha pretensión, ya que no cabe declarar nulidades que carecen de objeto práctico (Alsina Hugo, Derecho Procesal, Ed Ediar 1961, Tomo IV). En el mismo sentido el Dr. Lino Palacio manifiesta que la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal como del perjuicio que la ocasionado el acto presuntamente irregular; "...la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (no hay nulidad sin perjuicio) pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma para satisfacer un mero interés teórico" (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, 1992, Tomo IV)

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORSE POMESEA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Resulta evidente la improcedencia de los argumentos utilizados por el apelante a los fines de lograr la nulidad de la resolución, ya que la sanción de nulidad reviste tal gravedad que requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia que a su vez haya provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Cabe destacar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso.

Asimismo, es importante recordar que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, es el segundo párrafo del art.120 del CTP que establece *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante"*.

La presente determinación impositiva fue realizada partiendo de las operaciones declaradas por el agente y del listado de órdenes de pago aportado, tal como se puede observar en el fundamento del Acta de Deuda.

En conclusión, teniendo en cuenta lo detallado anteriormente, el planteo de nulidad intentado por el Agente es improcedente ya que no se encuentra acreditado.

Con relación a las pruebas ofrecidas en la Etapa Impugnatoria, la DGR dispuso la apertura a prueba del proceso, haciendo lugar a la "Informativa" y a la "Pericial Contable" ofrecida respecto de los hechos invocados y que fueran conducentes para la determinación, las cuales debían ser presentadas en original o copias debidamente certificadas.(fs.1802/1803)

Luego, el impugnante solicitó plazo para prucirlas, el cual fue otorgado por la Autoridad de Aplicación, tal como se puede observar en el escrito de fs.1823. Habiendo vencido el plazo otorgado, la DGR dictó una medida para mejor proveer y solicitó originales de las facturas presentadas como anexo de la impugnación (fs.1829) De manera posterior, la apoderada de la firma presentó una nota poniendo a disposición de la Autoridad de Aplicación los originales que fueron cotejados con los anexos constatando su veracidad(fs.1852/1857. Expte Administrativo)



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

En concreto, habiendo vencido el plazo para la producción de las pruebas ofrecidas en la impugnación el Agente no produjo las mismas. En la etapa apelatoria, el agente sostiene que la prueba es de imposible producción, y que es la Autoridad de Aplicación quien debe probar que los contribuyentes a los que no se le retuvo, presentaron su declaración jurada. Nuevamente ofrece prueba Informativa, pero es diferente a la ofrecida en la impugnación, ya que solicita se libre oficio para que la DGR informe si realizó ajustes a cada uno de los clientes incluidos en la determinación; a la que no se le hizo lugar por aplicación del Artículo 134 del Código Tributario de la Provincia.

No obstante lo expuesto, y la negligencia demostrada por el Apelante en la producción de las pruebas ofrecidas, éste Tribunal en búsqueda de la verdad material, abre el procedimiento a prueba a fin de que se libre oficio a la DGR para que adjunte los Estados de Cuenta de los sujetos intervinientes en la determinación impositiva. Nuevamente el Apelante no diligenció el oficio solicitado, tal como se puede observar en el proveído de fs.17 Expte.656/926-2019.

Igualmente es válido destacar que a pesar de que el organismo Recaudador cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y pago de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles de retención, dicha información consigna importes globales y por sí sola no resulta suficiente para que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las mencionadas declaraciones juradas. Razón por la cual los estados de cuenta de los obligados principales del impuesto y las declaraciones juradas presentadas no son suficiente para eximir al Agente de su obligación.

En virtud de lo detallado anteriormente concluyo en que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. CUIT N° 30-65756128-9 en contra de la Resolución N° D 291/19 de fecha 27.09.2019 y por lo tanto confirmar la "Planilla Determinativa N° PD 848-2014-Acta de Deuda N°A 848-2014 – Etapa Impugnatoria".

Así lo porongo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORNÉ FORNESA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Comparto y adhiero las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez, en lo que refiere a los antecedentes de autos. Formulo disidencia con los considerandos respecto a la aplicación de la Ley de Condonación N° 8520 y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. Habiendo sostenido el recurrente que cabe aplicarse el beneficio de condonación otorgado por la Ley N° 8520, modificada por la Ley N° 8795, que establece la condonación de las obligaciones de sujetos responsables por deuda propia cometidas durante el 2010 y, siendo extensible esta liberalidad al responsable solidario, cabe destacar lo siguiente:

La norma referida dispone en su art. 1 punto 7) inciso f): *"(...)Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante el período fiscal 2010 y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias de los sujetos responsables por deuda propia correspondientes a dicho período, siempre que al 6 de Julio de 2015 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate".*

Conforme se encuentra acreditado a fs. 1826 de autos, y reconocido por la propia D.G.R., en fecha 14/09/2015 inició demanda de embargo preventivo, por los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 848-2014 practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Agente de Retención.

Atento a lo expuesto, la interrupción de la prescripción (producida con la interposición de demanda judicial) en contra del responsable solidario, cuyos efectos se extienden al contribuyente pasible de retención, se ha producido en forma posterior a lo dispuesto por la norma referida.

Esta norma de alcance general establece la condonación de las deudas por causa propia por el período 2010; pero introduce una excepción a dicha disposición general, las excluye a aquellas respecto de las cuales, se haya producido la interrupción de la prescripción antes del 06.07.2015.

De acuerdo a ello, la carga de la prueba a los efectos de la no aplicación de la norma de carácter general, recae en la D.G.R. quien debe acreditar que ha



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

interrumpido la prescripción en forma previa a la fecha designada en la norma, a los efectos de tornar operativa la excepción a la norma general.

Si bien la demanda judicial impetrada por la D.G.R. interrumpe la prescripción contra todos los deudores solidarios, la misma ha sido, a los efectos de la ley que estamos analizando, interpuesta en forma extemporánea.

Con acuerdo a las normas transcritas, la falta de interrupción de la prescripción en tiempo y forma por parte de la D.G.R., en contra de cualquiera de los deudores solidarios, implica la condonación de oficio establecida en la norma para todos ellos. Nótese que el art. 33 del C.T.P. establece que el agente en caso de no retener, responde solidariamente con el obligado principal. La solidaridad en este caso, resulta indiscutible.

En autos la D.G.R. no ha acreditado ni siquiera invocado haber interrumpido la prescripción con anterioridad al 06.07.2015, es más, reconoce que la única demanda interruptiva, ha sido impetrada en contra del agente de retención, SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. en fecha 14/09/2015. En razón de lo expuesto considero que todo el período 2010, incluido en la "*Planilla Determinativa N° PD 848-2014 - Acta de Deuda N° A 848-2014 – Etapa Impugnatoria*", se encuentra condonado en virtud de lo dispuesto por Ley N° 8.520 modificada por Ley N° 8795 en su artículo 1, punto 7) inciso f).

Como consecuencia corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° D 291/19 de fecha 27/09/2019 y en consecuencia DECLARAR que las obligaciones tributarias correspondientes al 01/2010 a 12/2010, incluidos en la "*Planilla Determinativa N° PD 848-2014 - Acta de Deuda N° A 848-2014 – Etapa Impugnatoria*", han quedado condonados de oficio, en virtud del beneficio dispuesto por la Ley N° 8520 modificada por Ley N° 8795, en su artículo 1° punto 7 inciso f), conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Agente **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. CUIT N° 30-65756128-9** en contra de la **Resolución N° D 291/19** de fecha 27.09.2019 y por lo tanto confirmar la "Planilla Determinativa N° PD 848-2014- Acta de Deuda N°A 848-2014 – Etapa Impugnatoria", en virtud de los considerandos que anteceden.

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (Disidencia)

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION